

## JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Islas, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00095-00
Demandante	Dawis Torres Franco
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
	Policía Nacional
Auto Sustanciación No.	0438-22

El señor **Dawis Torres Franco**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** 

Analizado el escrito introductor, puede decirse que, se cumple en principio, con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Ello por cuanto se indican las partes y sus representantes, lo que se pretende, los hechos y omisiones en que presuntamente habría incurrido el demandado, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las pruebas que se pretende hacer valer, el lugar y dirección para notificaciones personales.

Sin embargo, la parte actora no prueba haber cumplido lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parcialmente el artículo 162 del Cpaca, por cuanto no envió simultáneamente vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada:

"Art.162.- Toda persona deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*(…)* 

Código: FCAJ-SAI-05 Versión: 01 Fecha: 16/08/2018



## JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."

"ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un <u>numeral</u> al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Destaca el Despacho)

De conformidad con todo lo anterior, observa el Despacho, que la presente demanda no reúne los requisitos contemplados en las normas anteriormente mencionadas, en razón de lo cual se hace necesario ordenar su corrección so pena de su rechazo. Los puntos a corregir se resumen de la siguiente manera:

 En cumplimiento al numeral 8º del artículo 162 del ib, se deberá enviar al correo electrónico de la entidad demandada, la demanda y sus anexos y la respectiva constancia de envío deberá será aportada al correo electrónico de la secretaría de este juzgado.

Código: FCAJ-SAI-05 Versión: 01 Fecha: 16/08/2018



## JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

Todo lo anterior, se requiere para que se pueda desarrollar el trámite del proceso en debida forma. En este orden, teniendo en cuenta que la demanda no acredita el cumplimiento de los requisitos descritos en precedencia, se procederá a su inadmisión en virtud de lo consagrado en el artículo 170ib., para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días la corrija, so pena de su rechazo.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda **y CONCÉDASE** el término de 10 días para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en favor del demandante a la Dra. Melina Margarita Escorcia Fernández, identificada con C.C.No. 22.464.520 y T.P.No. 108.763 del C. S. de la J., conforme al poder obrante en el expediente digital.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico y envíese su link al correo electrónico dispuesto por la parte actora para notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ

Código: FCAJ-SAI-05 Versión: 01 Fecha: 16/08/2018